



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 083-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00021-2023-TSC-OSITRAN

EXPEDIENTE : 083-2022-TSC-OSITRAN

APELANTE : TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.

EMPRESA PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.

ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.195.2022
emitida en el Expediente N° 034-2022-RCL/DPWC

RESOLUCIÓN N° 00021-2023-TSC-OSITRAN

Lima, 24 de octubre de 2023

SUMILLA: *Habiendo formulado el usuario desistimiento del recurso de apelación interpuesto, corresponde aceptarlo y declarar concluido el procedimiento.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. (en adelante, TPP o el usuario) contra la Decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.195.2022 emitida en el Expediente N° 034-2022-RCL/DPWC por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD o la Entidad Prestadora).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres vocales que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos vocales mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

1. El 11 de abril de 2022, en su condición de agente marítimo y en representación de EVERGREEN MARINE CORP., TPP interpuso reclamo ante DP WORLD imputándole responsabilidad por los daños ocasionados al contenedor TLLU1183469, señalando lo siguiente:
 - i.- El referido contenedor fue descargado sin observación alguna de la nave ALGOL permaneciendo dentro de las instalaciones del terminal portuario hasta su embarque en la nave EVER LOGIC.
 - ii.- Mediante correo electrónico enviado el 20 de enero de 2022, DP WORLD le informó que el contenedor TLLU1183469 presentaba daños en su estructura.
 - iii.- A pesar de que DP WORLD no había realizado una inspección o reporte de daños antes del embarque del contenedor, debía tenerse en cuenta que este fue dañado dentro de sus instalaciones, razón por la cual debía hacerse responsable por ello.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 083-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00021-2023-TSC-OSITRAN

- iv.- En tal sentido, solicitó a DP WORLD que cumpliera con asumir el costo del contenedor dañado y gastos conexos ascendentes a US\$ 26 775,94 (veintiséis mil setecientos setenta y cinco con 94/100 dólares de los Estados Unidos de América).
2. A través de la Carta N° DALC.DPWC.112.2022, notificada el 3 de mayo de 2022, DP WORLD comunicó a TPP que procedía ampliar el plazo de emisión de respuesta al reclamo. Posteriormente, mediante Carta DALC.DPWC.137.2022, notificada el 25 de mayo de 2022, DP WORLD resolvió el reclamo presentado por TPP, declarándolo improcedente, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i.- TPP no acreditó la propiedad y/o titularidad de EVERGREEN MARINE CORP. sobre el contenedor TLLU1183469, careciendo por tanto de legítimo interés para reclamar por los supuestos daños. Asimismo, el usuario no había acreditado haber incurrido en gastos adicionales como consecuencia de los referidos daños.
- ii.- Por lo tanto, de conformidad con el literal a) del artículo 21 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD CALLAO, el reclamo devenía en improcedente toda vez que el reclamante carecía de legítimo interés.
3. El 14 de junio de 2022, TPP interpuso recurso de reconsideración contra la decisión contenida en la Carta DALC.DPWC.137.2022, reiterando lo señalado en su reclamo, y agregando lo siguiente:
- i.- El concepto de "legítimo interés" no estaba restringido al de la propiedad o título de propiedad, pues existen situaciones distintas al del dominio de la cosa que también otorgan legítimo interés (poseedor, arrendatario, depositario, etc.)
- ii.- El conocimiento de embarque es título suficiente para acreditar el legítimo interés de EVERGREEN MARINE CORP. respecto al contenedor TLLU1183469.
- iii.- El contenedor TLLU1183469 era de propiedad de TRITON CONTAINER INTERNATIONAL LIMITED. Al momento de ocurrido los hechos materia de reclamo, dicho contenedor se encontraba en *leasing* a favor de EVERGREEN, ocurriendo que este último había pagado al primero por los daños estructurales presentados en el contenedor TLLU1183469.
4. Mediante Carta N° DALC.DPWC.195.2022, notificada a TPP el 14 de julio de 2022, DP WORLD CALLAO resolvió el recurso de reconsideración declarándolo infundado, reiterando los argumentos expuestos en la Carta DALC.DPWC.137.2022, agregando lo siguiente:
- i.- Los nuevos medios probatorios presentados por TPP acreditan que el contenedor TLLU1183469 es propiedad de TRITON CONTAINER INTERNATIONAL LIMITED quien ostenta legítimo interés para reclamar por los supuestos daños presentados.
- ii.- TPP no ha acreditado que EVERGREEN MARINE CORP. haya pagado a TRITON CONTAINER INTERNATIONAL LIMITED por los supuestos daños al contenedor TLLU1183469; en tal sentido, carece de legitimidad para reclamar al respecto.
5. Con fecha 4 de agosto de 2022, TPP interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta DALC.DPWC.195.2022, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento, y agregando que presentaba una factura a fin de acreditar que EVERGREEN MARINE CORP. pagó a TRITON CONTAINER INTERNATIONAL LIMITED por daños al contenedor TLLU1183469.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

6. El 25 de agosto de 2022, DP WORLD elevó al TSC, el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento, y agregando que en el momento que emitió pronunciamiento no existían medios probatorios que acreditaran el legítimo interés de EVERGREEN MARINE CORP. para reclamar por los supuestos daños al contenedor TLLU1183469, por lo que su decisión se encontraba conforme a derecho.
7. Con fecha 21 de octubre de 2022, TPP presentó un escrito desistiendo del recurso de apelación de fecha 4 de agosto de 2022.
8. Mediante Oficio N° 0184-2022-TSC-OSITRAN del 24 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica del TSC puso en conocimiento de DP WORLD el escrito de desistimiento presentado por TPP.

II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR TPP

9. De acuerdo con el artículo 197.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹, la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
10. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 200 y 201 del TUO de la LPAG², según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.

¹ TUO de la LPAG

"Artículo 197.- Fin del procedimiento"

197.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."

² TUO de la LPAG

"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión."

200.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."

Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

201.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

201.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

11. Ahora bien, el artículo 64 del TUO de la LPAG³, establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan conforme a los poderes otorgados.
12. En tal sentido, el artículo 5 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados

(...)

Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público.”

[El subrayado es nuestro]

13. En el presente caso, con fecha 21 de octubre de 2022, TPP presentó un escrito de desistimiento suscrito por el señor Juan Carlos Andonaire Cáceda, cuyas facultades se encuentran inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP⁴; verificándose que se cumple con lo exigido por el artículo 5 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN.
14. Al respecto, cabe señalar que en el citado escrito TPP declaró que llegó a un acuerdo con DP WORLD por el cual éste se comprometió a asumir los gastos correspondientes a los daños ocurridos al contenedor TLLU1183469, manifestando su voluntad de desistirse del recurso de apelación interpuesto el 4 de agosto de 2022 tramitado en el Expediente N° 034-2022-RLC/DPWC.
15. Asimismo, cabe señalar que el escrito de desistimiento, elevado conjuntamente con el expediente de primera instancia por DP WORLD, fue puesto en conocimiento de TPP mediante Oficio N° 0184-2022-TSC-OSITRAN del 24 de octubre de 2022, sin que haya sido formulada observación alguna por el TPP.
16. En consecuencia, de acuerdo con el marco legal precedentemente citado y los actuados del expediente administrativo, no existiendo razones de interés general ni afectación al interés de terceros, corresponde aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por TPP.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN⁵;

³ **Artículo 64.- Representación de personas jurídicas**

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

⁴ Conforme se aprecia en el Certificado de Vigencia adjunto al reclamo de 11 de abril de 2022.

⁵ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

“Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

*a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.”*

“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 083-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00021-2023-TSC-OSITRAN

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. contra la Carta N° DALC.DPWC.195.2022 emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. y a DP WORLD CALLAO S.R.L.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

NT: 2023123385



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe